



**ORDENANZA FISCAL T-13 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER CULTURAL**

**ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entrada a espectáculos de carácter cultural”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrada a espectáculos de carácter cultural prestados o realizados por este Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, a que se refiere el artículo anterior, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



## **ARTÍCULO 5º. EXENCIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

## **ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuantía de la tasa correspondiente a los distintos espectáculos de carácter cultural que preste el Ayuntamiento, será determinada previamente por la Comisión de Gobierno, tomando en consideración, entre otros factores, el coste que la actividad suponga para el Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 7º. DEVENGO**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades de carácter cultural, mediante la entrada a los recintos donde se desarrollen las citadas actividades.

## **ARTÍCULO 8º. LIQUIDACIÓN E INGRESO**

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en los recintos especificados en el párrafo anterior.

## **ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.



## **ARTÍCULO 10º. DERECHO SUPLETORIO**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01/05/2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.